Al Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer sobre escrito de la apoderada judicial de la parte demandante y del agente del ministerio público. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00213**-00

Visto el informe de secretaria que antecede, dentro del presente proceso de alimentos y permiso para salida del país, contra el señor JHON JAIRO CAICEDO VALDES, se tiene que la apoderada judicial presenta escrito solicitando impulso al proceso, aludiendo que ya dio cumplimiento a la notificación personal del demandado.

En este sentido ha de indicarse, que mediante auto 1518 del 3 de septiembre de 2021, se le advirtió nuevamente a la parte actora, que

debe aportar el oficio de notificación o comunicación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo por medio de la cual se realizó el envío, así como también la constancia de recibido en el lugar de destino, aparte que la constancia que aporta, no corresponde al oficio conforme el 291 del CGP, pues claramente lo aporta como "aviso" de notificación al demandado.

Por otra parte, con relación al escrito del Ministerio Publico, solicitando adicionar el auto 1078 del 29 de junio de 2021, en cuanto a fijar una cuota provisional y que se emita pronunciamiento en cuanto a la solicitud de autorizar la salida del país de los menores MAIKEL y KYLIAN CAICEDO TRUJILLO, cabe resaltar en cuanto al primer pedido, que pese a que no se hizo dentro del término que señala la norma, articulo 287 del CGP, estamos de cara a un trámite que atañe menores de edad y se considera necesario hacer pronunciamiento al respecto.

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece:

> "En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Por su parte, el artículo 110 de la ley 1098 enmarca ciertas condiciones necesarias para acceder a la autorización de permiso de salida para los menores de edad.

> La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del menor, deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del menor en el exterior, deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

Sin embargo, en cuanto a la petición del permiso para salir del país, cristalizada como pretensión en la demanda, el Juzgado evidentemente no se pronunció al momento de admitir la demanda de alimentos, por lo que se impone hacer uso de las facultades dl art. 132 del C.G. DEL P., pero para dar trámite a la misma, es necesario que la parte demandante se pronuncie expresamente respecto de cuáles son las condiciones para salir del país, en qué temporadas, donde específicamente se pretende viajar, con direcciones incorporadas, precisando fechas de salida, con qué objeto y en compañía de qué persona lo haría, a efectos de que haya claridad en cuanto a la pretensión de permiso de salir del país.

Por esa razón, y en virtud a que no hubo pronunciamiento, pero ya está en curso a demanda de alimentos, y debe surtirse la notificación de toda la demanda que comprende los alimentos y el permiso para salir del país, y en aras de no sacrificar el trámite adelantado, es por lo que se ordenará a la parte actora que en el término de 5 días, subsane

la falencia que se ha expuesto, so pena de rechazo de la pretensión de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.

En tal virtud , mientas se surte este trámite de inadmisión respecto de la pretensión de PERMISO DE SALIR DEL PAÍS, se abstendrá el Juzgado de continuar con el trámite de notificación, para efectos que una vez se admita íntegramente, de subsanarse la falencia anotada, sea notificada la demanda en su integridad.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD al presente asunto, conforme lo faculta el art. 132 del C.G. DEL P., En consecuencia se DISPONE:

1º. ORDENAR a la parte actora que en el improrrogable término de CINCO (5) DÍAS, conforme lo establece el art. 90 del C.G DEL P, subsane la demanda de PERMISO DE SALIR DEL PAÍS, en virtud a que no es clara la pretensión – causal 4 del art. 82-, como tampoco s atempera a lo previsto en el art. 110 del CIA, QUE REZA QUE : *"La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del*

menor, deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del menor en el exterior, deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados"

Debiendo entonces especificar expresamente: i) cuáles son las condiciones y la razón para solicitar salida del país para los menores MAIKEL y KILYAN CAICEDO TRUJILLO, ii) temporadas de permanencia en el exterior; iii) a donde se pretende viajar, con direcciones incorporadas, precisando fechas de salida, iv) con qué objeto y en compañía de qué persona lo haría, a efectos de que haya claridad en cuanto a la pretensión de permiso de salir del país.

De no subsanar la falencia anotada, en el término de cinco días, se procederá a su rechazo.

2º. Fijar como cuota provisional a favor de los menores MAIKEL y KYLIAN CAICEDO TRUJILLO el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, ateniendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

3º. Suspender el trámite de notificación al demandado, hasta tanto no se subsane la demanda en lo concerniente a la pretensión de salir del país para los menores involucrados en este asunto.

4º. ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

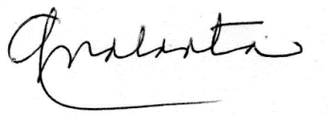

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali _14 de marzo de 2022
a Secretaria_____
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

05